



MAYO 2026

**RÉGIMEN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS
PARA LA PRESERVACIÓN DE GLACIARES Y
DEL AMBIENTE PERIGLACIAL**

APORTES A LA MODIFICACIÓN DE LEY

26.639 - LEY 27.804



**CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL
FACULTAD DE DERECHO- UBA**

Contenido

Introducción	3
1.Contexto Estratégico de la reforma	4
1.2 Análisis comparativo de las Leyes 26.639 y 27.804 por temas	6
Ley vigente 26.639 (2010) vs. Proyecto de Ley PE-161/2025 (Dictamen 2026)	6
2.Dimensión social y estadística de participación ciudadana	22
3. Consulta y respuestas individuales	24
1. ¿Está usted de acuerdo con todo el articulado de la ley 26.639?	25
1.2. ¿Qué artículo entiende usted que debería modificarse de la Ley 26.639?	25
2.	222.1.
224.	Comentarios
	28
5. Conclusión estratégica	29

Introducción

El presente Documento consolida el análisis técnico y jurídico respecto a la transición entre la Ley 26.639¹ de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial de 2010 y su modificación por Ley 27.804².

El objetivo primordial de la normativa es la preservación de los glaciares y el ambiente periglacial como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, la agricultura, el mantenimiento de las cuencas hidrográficas y la conservación de la criosfera. Pero el debate actual gira en torno a si la modificación garantiza esta protección o si, por el contrario, prioriza el desarrollo extractivo por sobre la seguridad hídrica nacional.

En el marco de su compromiso institucional con la promoción del estudio, análisis y debate de las cuestiones vinculadas con la protección del ambiente y de los recursos naturales estratégicos de la República Argentina, el Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires – **CeDAF**, impulsó una convocatoria abierta destinada a recabar aportes en torno al debate normativo relativo al régimen jurídico de protección de los glaciares y del ambiente periglacial.

La consulta fue convocada por el **CeDAF** en mayo de 2026, en una instancia previa al cierre del proceso de debate aquí sistematizado. En el transcurso del desarrollo de la misma, se sancionó la Ley 27.804, circunstancia que introduce un elemento normativo sobreviniente respecto del marco jurídico vigente al momento del lanzamiento de la iniciativa.

La iniciativa estuvo dirigida a integrantes de la comunidad académica, profesionales del Derecho y de otras disciplinas, estudiantes, organizaciones no gubernamentales y, en general, a todas aquellas personas interesadas en la temática.

La participación se instrumentó mediante la respuesta a cuatro preguntas orientadoras y la posibilidad de incorporar breves comentarios adicionales, con el objeto de recoger opiniones fundadas acerca de la ley vigente al momento del lanzamiento de la

¹ Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. [Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/texto.htm)
Texto actualizado. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/texto.htm>

² Ley 27.804 Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Modificación. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/425000-429999/425121/norma.htm>

iniciativa, como así también sobre las modificaciones propuestas y de sus eventuales implicancias en materia ambiental.

A través de esta convocatoria, el **CeDAF** formaliza su objetivo de constituirse en un ámbito académico plural y participativo, orientado a receptor y sistematizar contribuciones provenientes de los distintos sectores de la comunidad científica, jurídica, institucional y social, con el propósito de favorecer un intercambio informado y constructivo.

Los aportes recibidos fueron organizados y analizados con el objetivo de elaborar el presente compendio, en el que se identifican los principales puntos de coincidencia y de divergencia, a fin de encontrar posibles líneas de convergencia, que puedan contribuir al fortalecimiento del marco jurídico destinado a garantizar la protección efectiva de los glaciares y de su ambiente periglacial, en tanto bienes colectivos de especial relevancia ambiental, social y estratégica para el país e incluso con implicancias a nivel global.

1. Contexto Estratégico de la reforma

El tránsito normativo de la Ley 26.639 a la recientemente sancionada Ley 27.804 representa un punto de inflexión en el derecho ambiental argentino.

Según los datos del Inventario Nacional de Glaciares, emitido mediante el Instituto Nacional de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales³ - IANIGLA - nuestro país posee 16.968 cuerpos de hielo que ocupan 8.484 km², de los cuales dependen directamente más de 7 millones de personas⁴.

³ Resolución 514/2022- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/375000-379999/375201/norma.htm>

⁴ ["Del agua de los glaciares dependen más de siete millones de personas"](#) - Agencia de Noticias Tierra Viva

Atlas de los Glaciares Argentinos: Nuestras Reservas Estratégicas de Agua

MAGNITUD Y DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

16.968

cuerpos de hielo inventariados

Representan la enorme diversidad de reservas de agua sólida en el territorio nacional.



+5.000 km
de extensión cordillerana

Los glaciares se distribuyen desde Jujuy hasta Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.



8.484 km²
de superficie englazada

Argentina es uno de los países con mayor cantidad y diversidad de glaciares.



FUNCIONES HÍDRICAS Y AMBIENTE PERIGLACIAL



36 cuencas hídricas fundamentales

Estos ríos se alimentan de glaciares y cubren una superficie de 1.021.061 km².



7% de Reservas en Ambiente Periglacial

Geoformas compuestas por glaciares de escombros que conservan agua en estado sólido.

DINÁMICA DEL AMBIENTE PERIGLACIAL (GLACIARES DE ESCOMBROS)

ACTIVOS

6%

Presentan movimiento y alto contenido de hielo

INACTIVOS

1%

Sin movimiento actual pero aún contienen hielo

Fuente: Inventario Nacional de Glaciares, coordinado por el IANIGLA. NotebookLM

Fuente: elaboración de IA mediante NotebookLM, bajo datos recopilados en Inventario Nacional de Glaciares, publicado por IANIGLA.

Los glaciares y el ambiente periglacial funcionan como reservas estratégicas de agua dulce y como "tanques de agua continentales" esenciales, actuando como amortiguadores que regulan el sistema hídrico nacional, más aún participan como reabastecedores de ríos en épocas de sequía extrema. Estos ecosistemas proveen servicios vitales como el suministro de agua para el consumo humano, la agricultura y diversas actividades productivas, alimentando el 40% de las cuencas hídricas de la República Argentina.

Además de su rol hidrológico central y la recarga de cuencas, funcionan como albergues de biodiversidad y reguladores del clima global, influyendo en el balance de energía de la superficie terrestre y la productividad primaria.

Su importancia se extiende también a los ámbitos científicos y culturales, al ser fuentes invaluable de información científica y poseer un alto valor estético y paisajístico que sustenta la actividad turística en las economías regionales.

1.2 Análisis comparativo de las Leyes 26.639 y 27.804 por temas

Este Documento sostiene la idea de respetar los "Presupuestos Mínimos Ambientales" que son el piso de protección o tutela ambiental uniforme, común e inderogable en todo el territorio nacional, estipulado en el artículo 6° de la Ley 25.675⁵.

Dentro de las modificatorias introducidas a la Ley 26.639, mediante el Proyecto de Ley PE-161/2025, cuyo Dictamen del año 2026 y posterior debate en las Cámaras parlamentarias permitió la sanción de Ley 27.804, veamos qué alcances tienen con la nueva ley.

En un análisis preliminar, notamos que entre la Ley 26.639 y el Proyecto de Ley PE-161/2025, la brecha central radica en la colisión entre el "*compromiso de explotación de recursos naturales*" — impulsado bajo la retórica del Pacto de Mayo — y el mandato imperativo del Artículo 41 de la Constitución Nacional⁶.

Mientras la Constitución Nacional exige que las actividades productivas no comprometan a las generaciones futuras, el Proyecto prioriza la rentabilidad inmediata bajo el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).

Esta reforma en primeras líneas ha fracturado el consenso científico y ha provocado una movilización social que exige el cumplimiento de los estándares internacionales de protección, articulada mediante la presentación de Acciones de Amparo Ambiental (regulado por Artículo 43, segundo párrafo CN⁷), que habilita la vía

⁵ Ley 25.675. Política Ambiental Nacional [POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL](#) - Artículo 6: *Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.*

⁶ Artículo 41 CN. *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

⁷ 2do. Párrafo Art. 43 CN: *Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.*

judicial para remediar situaciones donde se vulneran presuntamente Derechos y Garantías reconocidas en la Constitución.

Luego del tratamiento en ambas Cámaras, se aprobó el Proyecto de Ley y se sancionó la Ley 27.804.

A continuación, el análisis modificatorio entre ambas leyes es:

Artículos	LEY 26.639	LEY 27.804
1° - MODIFICADO	ARTÍCULO 1° <i>Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.</i>	Artículo 1°: Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, a fin de que puedan ser destinados a los siguientes usos: (a) para el consumo humano; (b) para la agricultura; (c) para la protección de la biodiversidad; (d) como fuente de información científica; y (e) como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público. La protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos del presente artículo y de los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley deberá interpretarse de un modo compatible con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que dispone la utilización racional de los recursos naturales existentes en las provincias, titulares del dominio originario de los mismos según el artículo 124 de la Constitución Nacional, de un modo que atienda a las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.
2°	ARTÍCULO 2° — <i>Definición.</i> A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la	Sin modificación.

	recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.	
3° - MODIFICADO	ARTÍCULO 3° — <i>Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciales que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.</i>	Artículo 3°: Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán los glaciares y las geoformas periglaciales existentes en el territorio nacional que actúen como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, funciones hídricas a las que se hace referencia en el artículo 1°, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. El Inventario será de ineludible consulta y consideración por parte de las autoridades competentes, sin que ello implique desmedro de las atribuciones contempladas por los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley. Artículo 3°- Incorpórese como artículo 3° bis a la ley 26.639 el siguiente: Artículo 3° bis: Principio precautorio. En virtud del principio precautorio, todos los glaciares y geoformas periglaciales que se encuentren incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares serán considerados como parte del objeto protegido de la presente ley hasta tanto la autoridad competente verifique la inexistencia

		de las funciones hídricas mencionadas en el primer párrafo del artículo 1°. A partir del momento en que la autoridad competente constate, sobre la base de estudios técnico-científicos, que un glaciar o geoforma periglacial incluida en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con las funciones previstas en el primer párrafo del artículo 1°, se considerará que el glaciar o la geoforma periglacial en cuestión no está alcanzada por las previsiones de la presente ley, sin perjuicio de la protección general que le corresponda con arreglo a la Ley General del Ambiente, 25.675, y demás normas aplicables.
4°	ARTÍCULO 4° — <i>Información registrada.</i> El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.	Sin modificación.
5° - MODIFICADO	ARTÍCULO 5° — <i>Realización del Inventario.</i> El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate	Artículo 5°: Realización del Inventario. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y de las geoformas periglaciales será realizado por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate

	de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.	de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del Inventario. La autoridad competente que detectare en su territorio un glaciar o geoforma periglacial que cumpla con alguna de las funciones hídricas previstas en el primer párrafo del artículo 1° y que no estuviera incluida en el Inventario Nacional de Glaciares, le notificará dicha circunstancia al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) a fin de que lo incorpore en el Inventario. Cuando la autoridad competente constatare, sobre la base de estudios técnico-científicos, que un glaciar o geoforma periglacial incluida en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con las funciones hídricas a las que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 1°, deberá notificar dicha circunstancia al mencionado Instituto, quien deberá eliminarlo del Inventario Nacional de Glaciares. La omisión de hacerlo por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad competente de la jurisdicción respectiva en los términos del artículo 7° de la presente ley.
6° - MODIFICADO	ARTÍCULO 6° — Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes: a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha	Artículo 6°: Actividades prohibidas. En los glaciares y en el ambiente periglacial identificados por la autoridad competente de la jurisdicción respectiva conforme a lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 8°, quedan prohibidas las actividades que puedan alterar de modo relevante, en los términos del artículo 27 de la Ley General del Ambiente, 25.675, su condición natural o las funciones hídricas señaladas por el artículo 1°, incluyendo las que impliquen su

	restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.	destrucción o traslado, o interfieran en su avance, en particular las siguientes: a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen; b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera; y d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. La autoridad competente de la jurisdicción respectiva según el artículo 8° tendrá a su cargo determinar, mediante la correspondiente evaluación de impacto ambiental, qué actividades proyectadas implican una alteración relevante en los términos del presente artículo y, como consecuencia, no pueden ser autorizadas.
7° - MODIFICADO	ARTÍCULO 7° — Evaluación de impacto ambiental. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de	Artículo 7°: Evaluaciones ambientales. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Cuando, a criterio de la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva, la escala y grado de intervención lo justifique, se llevará también a cabo una evaluación ambiental estratégica.

	la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades: a) De rescate, derivado de emergencias; b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquís, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.	Las evaluaciones deberán garantizar una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente, 25.675. Se exceptúa de la exigencia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a las siguientes actividades: a) De rescate, derivado de emergencias; b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquís, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.
8° - MODIFICADO	ARTÍCULO 8° — Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.	Artículo 8°: Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales. La autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente: 1) Identificará, basándose en estudios técnico-científicos, los glaciares y el ambiente periglacial ubicados en su territorio que cumplan con alguna de las funciones hídricas previstas en el artículo 1°, es decir, actúen como reservas estratégicas de recursos hídricos o como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; y

		2) Notificará al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) la información que obtenga sobre los glaciares y las geoformas periglaciales existentes en su respectiva jurisdicción, a fin de que este último actualice el Inventario Nacional de Glaciares.
9°	ARTÍCULO 9° — Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.	Sin modificación.
10°	ARTÍCULO 10. — Funciones. Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación: a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias; b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático; c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA); d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o	Sin modificación.

	actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación; e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares; f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación; g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley; h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.	
11°	ARTÍCULO 11. — Infracciones y sanciones. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional: a) Apercibimiento; b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional; c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la	Sin modificación.

	actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso; d) Cese definitivo de la actividad. Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.	
12°	ARTÍCULO 12. — Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.	Sin modificación.
13°	ARTÍCULO 13. — Responsabilidad solidaria. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.	Sin modificación.
14°	ARTÍCULO 14. — Destino de los importes percibidos. Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.	Sin modificación.

15°	ARTÍCULO 15. — Disposición transitoria. En un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el IANIGLA presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6º, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3º en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días. Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera. Las actividades descritas en el artículo 6º, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2º las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.	Sin modificación.
16°	ARTÍCULO 16. — Sector Antártico Argentino. En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en	Sin modificación.

	virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.	
17°	ARTÍCULO 17. — La presente ley se reglamentará en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.	Sin modificación.

Fuente: elaboración propia.

2. Dimensión social y estadística de participación ciudadana

Bajo el marco del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566⁸), la participación pública es un pilar de la legitimidad democrática.

Es destacable los datos que arrojó el proceso legislativo del tratamiento de la hoy Ley 27.804, que se resumen en los siguientes datos:

- **Adhesiones Digitales Verificadas:** Se han contabilizado **850.758 firmantes** tras un riguroso proceso de depuración de datos, constituyendo la demanda colectiva ambiental más voluminosa de la historia nacional para plantear la constitucionalidad de la norma (caso “Provincia de La Pampa”).
- **Récord de Audiencia Pública:** Se registró un hito histórico de **102.116 ciudadanos inscriptos** para expresar su postura a las modificaciones.
- **Simulación de Participación:** En la Cámara de Diputados, se permitió la intervención de apenas 220 personas, lo que representa un **0,3% - 0,4%** de los inscriptos. Sin embargo, hay opiniones que, si bien no formaron parte de la audiencia pública, han tomado notoriedad en los medios de

⁸ [Ley 27566](#) - Aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia ambientales en América Latina y el Caribe, celebrado en la Ciudad de Escazú, República de Costa Rica.

comunicación.⁹

- **Infografía Textual de Legitimación y Representación Adecuada:** La coalición de amparistas constituye un "bloque de legitimidad" técnica y territorial.

Se han contabilizado las siguientes agrupaciones con fin ambiental con participación en procesos judiciales:

- **Liderazgo Jurídico-Técnico:** Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).
- **Defensa de Ecosistemas y DDHH:** Greenpeace Argentina y Amnistía Internacional.
- **Monitoreo Institucional:** Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro de Economía Política Argentina (CEPA).
- **Legitimidad Territorial (Afectados Directos):** Asambleas Ciudadanas Jáchal No Se Toca - La Pampa por el Ambiente - Asamblea Popular por el Agua - Asamblea Pucará (Pueblos Catamarqueños en Resistencia y Autodeterminación) - Juntos Podemos en un Ambiente Sano Jujuy - Asamblea en Defensa del Territorio - Comunidad Costera Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - Asamblea por el Agua de Chaltén - Multisectorial Golfo San Matías - Asamblea el Paraná No se Toca - Multisectorial por los Humedales de Paraná - Asociación Alihuen.

En este marco, se ha llevado adelante la presentación de los siguientes amparos ambientales¹⁰:

⁹ Estas opiniones se encuentran disponibles en el Anexo II de Doctrina.

¹⁰ Los escritos de inicio se encuentran en Anexo III.

- ***“ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL”¹¹*** (Expte. 744/2026), en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- ***“BALDIVIEZO, JONATAN EMANUEL Y OTROS c/ EN- CONGRESO DE LA NACIÓN - CÁMARA DE DIPUTADOS - EX LEG 72/S/25 s/AMPARO LEY 16.986”¹²*** (Expte: 11791/2026), en trámite ante Juzgado Contencioso Administrativo Federal 5;
- ***“FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA – CÁMARA DE DIPUTADOS – EX LEG 72/S/25 s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”¹³*** (Expte: 12058/2026), en trámite ante Juzgado Contencioso Administrativo Federal 7;
- ***“HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CALAFATE Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN s/AMPARO AMBIENTAL”¹⁴*** (Expte. 5187/2026), en trámite ante Juzgado Federal de Río Gallegos;
- ***“MENDEZ, JUAN FEDERICO Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO AMBIENTAL”¹⁵*** (Expte. N° FGR 8574/2026), en trámite ante Juzgado Federal de Neuquén 1;

¹¹ [Ficha Técnica - CSJN - “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL” - Expte. 744 2026 - Dictamen Dra. Laura Monti - Procuradora General de la Nación..pdf](#)

¹² [Ficha Técnica - ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO AMBIENTAL - MEDIDA PRECAUTELAR Y CAUTELAR URGENTE “BALDIVIEZO, JONATAN EMANUEL Y OTROS c/ EN- CONGRESO DE LA NACIÓN - CÁMARA DE DIPUTADOS - EX LEG 72/S/25 s/AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° CAF 11791/2026.pdf](#) - [Ficha Técnica - RECHAZO DE MEDIDA CAUTELAR EN “BALDIVIEZO, JONATAN EMANUEL Y OTROS c/ EN- CONGRESO DE LA NACIÓN - CÁMARA DE DIPUTADOS - EX LEG 72 S 25 s AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° CAF 11791 2026.pdf](#) - [Ficha Técnica - ANÁLISIS COMPARATIVO AMPARO Y RECHAZO DE MC EN “BALDIVIEZO, JONATAN EMANUEL Y OTROS c/ EN- CONGRESO DE LA NACIÓN - CÁMARA DE DIPUTADOS - EX LEG 72 S 25 s AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° CAF 11791 2026.pdf](#)

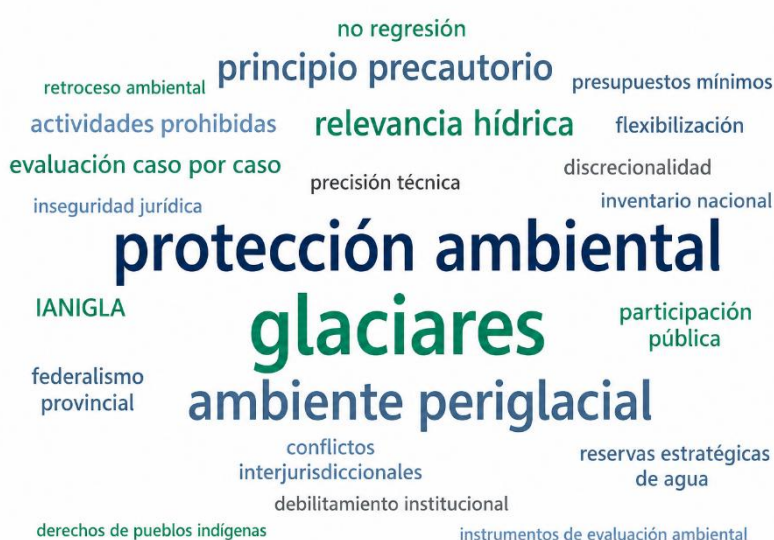
¹³ [Ficha Técnica - JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7 - CAUSA No CAF 12058 2026 - “FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA – CÁMARA DE DIPUTADOS – EX LEG 72 S 25 s MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA.pdf](#)

¹⁴ [Ficha Técnica - JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS 5187 2026 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CALAFATE Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN s/ AMPARO AMBIENTAL..pdf](#)

¹⁵ [Ficha Técnica - MENDEZ, JUAN FEDERICO Y OTROS c/ PEN s/ AMPARO AMBIENTAL..pdf](#)

- **“PROVINCIA DE LA PAMPA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986”¹⁶** (Expte. FBB 4471/2026), en trámite ante Juzgado Federal de Santa Rosa - Secretaría Civil.

3. Consulta y respuestas individuales



En el marco de su compromiso con el análisis académico y el debate informado sobre las políticas públicas ambientales, **CeDAF** consideró oportuno convocar a responder una serie de preguntas en relación con el debate actualmente abierto en torno a la posible reforma de la Ley N° 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.¹⁷

La convocatoria fue de carácter público.¹⁸ Las preguntas fueron basadas en encontrar respuestas objetivas, con fundamento jurídico crítico y valoración personal pertinente.

Compartimos los siguientes resultados:

¹⁶ [Ficha Técnica - JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA “PROVINCIA DE LA PAMPA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986”..pdf](#)

¹⁷ La propuesta de debate se inició antes de la modificación sancionada por Ley 27.804

¹⁸ [Propuesta de debate del CEDAF sobre la Ley de Glaciares - Derecho al Día - #DerechoEnDebate: Ley de Glaciares](#)

1. ¿Está usted de acuerdo con todo el articulado de la ley 26.639?



1.2. ¿Qué artículo entiende usted que debería modificarse de la Ley 26.639?

Se obtuvieron un total de 57 respuestas. Las respuestas muestran que los artículos más cuestionados de la Ley 26.639 son principalmente:

- **Artículo 6 (actividades prohibidas):** aparece como el más mencionado.
 - **Crítica principal (minoritaria):** su carácter restrictivo o “prohibitivo” sin evaluación caso por caso, especialmente respecto del ambiente periglacial;
 - **Otra línea (también presente):** necesidad de mayor precisión técnica en su aplicación, sin cuestionar su lógica protectora.
- **Artículos 2 y 3 (definiciones, especialmente ambiente periglacial):**
 - Se señala **ambigüedad e indeterminación técnica**, lo que genera inseguridad jurídica y dificultades de delimitación;
 - Este es probablemente el **consenso más transversal**: incluso quienes apoyan la ley reconocen problemas de definición.
- **Artículo 4 (Inventario Nacional de Glaciares):**
 - Cuestionamientos vinculados a su **implementación práctica, actualización y precisión**;
No se discute su importancia, sino su operatividad.

- **Posturas relevantes:**

- Un grupo significativo sostiene que **la ley no requiere modificaciones sustanciales**;
- Otro grupo propone **ajustes técnicos puntuales**, pero sin alterar el esquema general de protección.

Conclusión preliminar: Las críticas se concentran en **problemas de precisión técnica y operatividad**, más que en el diseño estructural de la norma. No hay un consenso amplio en favor de una reforma profunda.

2. ¿Está usted de acuerdo con todo el articulado que se propone en el proyecto de nueva ley de glaciares que tiene ½ sanción?



2.1. ¿Qué artículo entiende usted que no es correcto en el proyecto de ley que tiene ½ sanción?

Se registraron un total de 51 respuestas. En este caso, las respuestas son mucho más convergentes y críticas. Los artículos más cuestionados son:

- **Artículo 1:** Cuestionamientos a la incorporación de criterios como la “utilización racional” o la centralidad de la función hídrica, por **reducir el alcance de la protección**.

- **Artículo 3 y 3 bis:**
 - Críticas a la **redefinición del ambiente periglacial** y a la introducción del criterio de “relevancia hídrica”;
 - Se cuestiona la **reinterpretación del principio precautorio**, considerada regresiva o desnaturalizada.

- **Artículo 5 (Inventario):**
 - Se señala el **debilitamiento del rol del IANIGLA**;
 - Preocupación por la **mayor injerencia de las provincias** en la determinación de áreas protegidas.

- **Artículo 6 (modificado):**
 - Es el **principal foco de crítica**;
 - Se objeta la **eliminación de la prohibición general** en el ambiente periglacial y su reemplazo por evaluaciones caso por caso;
 - Se lo vincula con una **flexibilización del régimen** y un posible retroceso en la protección.

Conclusión sobre el proyecto: Existe un patrón claro: las críticas apuntan a un desplazamiento desde un modelo preventivo hacia uno más flexible, con mayor discrecionalidad y menor uniformidad.

4. Comentarios

Se registraron un total de 57 respuestas.

Opiniones predominantes:

- **La reforma es percibida mayoritariamente como un retroceso en materia ambiental, en particular por:**
 - Posible violación del **principio de no regresión**;
 - Debilitamiento de los **presupuestos mínimos de protección**;
 - Riesgo para los glaciares como **reservas estratégicas de agua**.
- **Fuerte preocupación por:**
 - La **fragmentación normativa** entre provincias;
 - La pérdida de un **criterio uniforme nacional**;
 - El debilitamiento del rol técnico-científico (especialmente del IANIGLA).
- **Se repite la idea de que la reforma:**
 - **Reduce el alcance de las áreas protegidas**;
 - Introduce **criterios discrecionales (relevancia hídrica)**;
 - Puede generar **conflictos interjurisdiccionales**.

Aportes diferenciales o menos frecuentes (pero relevantes):

- **Algunas respuestas destacan:**
 - La necesidad de **mejorar instrumentos existentes** (EIA, evaluación acumulativa, EAE) más que reformar la ley;

- o Falta de **participación pública adecuada** (vinculación con Acuerdo de Escazú);
 - o Impacto sobre **derechos de pueblos indígenas**;
 - o Riesgos de **judicialización futura** por ambigüedad normativa.
- **Un grupo minoritario sostiene:**
 - o Que la ley vigente es **excesivamente restrictiva**;
 - o Que la reforma permitiría una **mejor articulación con actividades productivas**;
 - o Que debe fortalecerse el rol de las provincias conforme al art. 124 CN.

5. Conclusión estratégica

El presente informe propone una mirada reflexiva sobre las consecuencias de la aplicación de la Ley 27.804.

Los aportes recibidos en el marco de la consulta realizada por el **CeDAF** evidencian un consenso mayoritario en torno a la conveniencia de preservar la estructura protectora de la Ley 26.639 y, en todo caso, introducir ajustes técnicos puntuales

destinados a mejorar la precisión conceptual y la implementación del inventario, sin alterar la lógica preventiva del sistema.

Asimismo, las opiniones recogidas expresan preocupación por la eventual afectación del principio de no regresión, el debilitamiento del rol técnico-científico del IANIGLA, la fragmentación de criterios entre jurisdicciones y el aumento de la discrecionalidad administrativa y ponen de manifiesto un debate no concluido sobre el concepto de Presupuesto Mínimo que parecía zanjado.

Desde una perspectiva constitucional, cualquier modificación al régimen de glaciares debe interpretarse a la luz de los principios de prevención, precaución, progresividad, no regresión, equidad intergeneracional y sustentabilidad, así como de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, entre ellos el Acuerdo de Escazú. En este marco, la participación ciudadana efectiva, el acceso a la información pública ambiental y el sustento técnico-científico constituyen garantías indispensables para la legitimidad y eficacia de las decisiones públicas.

En definitiva, la protección de los glaciares y del ambiente periglacial excede el debate estrictamente sectorial y se proyecta como una cuestión estratégica vinculada a la seguridad hídrica, la conservación de la biodiversidad, la adaptación al cambio climático y la tutela de derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras.

El desafío consiste en asegurar que toda evolución normativa fortalezca, y no debilite, el estándar de protección ambiental alcanzado, preservando el carácter uniforme de los presupuestos mínimos y garantizando una gestión sustentable de bienes colectivos de valor excepcional para la República Argentina. Es una oportunidad y una alerta ante futuras modificaciones del sistema jurídico ambiental argentino.

Reiterando lo expresado en la convocatoria realizada, el **CeDAF** considera que cualquier revisión normativa en una materia de esta complejidad debe apoyarse especialmente en la mayor evidencia científica disponible. La adecuada identificación de los glaciares y de su ambiente periglacial requiere del aporte de la comunidad científica y técnica especializada, así como del desarrollo de criterios de clasificación que permitan establecer con claridad qué formaciones deben ser protegidas y qué requisitos deben cumplirse antes de la realización de determinadas actividades, garantizando la protección integral de estos bienes naturales.

El presente documento propone una mirada reflexiva sobre las consecuencias de la aplicación de la ley. Evidencia que el debate sobre el concepto de presupuestos mínimos no ha concluido. Es una oportunidad y una alerta ante futuras modificaciones del sistema jurídico ambiental en Argentina.

Entendiendo que la construcción de consensos y criterios para una regulación que resulte sostenible debe hacerse en el marco de la protección del ambiente que tiene rango constitucional.

Con la convicción de haber intentado identificar puntos de consenso y ordenar las opiniones recabadas, se pone a disposición de quien quiera consultarlo, este informe.